

**1495, enero, 20. Madrid. Provisión real ordenando a los lugares del marquesado de Villena que acudan a Luis de San Pedro, Juan Núñez de Madrid y Francisco de Torres, arrendadores mayores de las rentas de alcabalas, tercias, almojarifazgo, montazgo y salinas de dichos lugares de 1495 a 1497 y del «diezmo de Aragón del puerto de Murcia» con el importe de dichas rentas este año de 1495 (A.M.M., C.R. 1484-1495, fols. 161 v 162 v).**

Este es traslado de vna carta del rey e reyna nuestros señores fecho en papel e firmado de los sus contadores mayores e sellada con su sello de çera colorado en las espaldas de ella, segund que por ella paresçia, su thenor de la qual es este que se sigue:

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdania, de Cordoua, de Corçega, de Murcia, de Jahen, de los Algarbes, de Aljezira, de Gublaltar, de las yslas de Canaria, condes de Barçelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Ruysenol [sic] e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A los conçejos, gouernadores, corregidores, alcaldes, alguaziles, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad e villas e lugares del marquesado de Villena que se reduzieron a nuestro seruiçio e fincaron para nos en la contrataçion que se hizo con el marques don Diego Lopez Pacheco, segund que don Juan Pacheco, comendador que fue de Santiago su padre e despues de el por su fin, las lleuaua el dicho marques, que son las que adelante diran en esta guisa: la çibdad de Chinchilla e su [borrón], Aluaçete e su tierra, la de suso nonbradas e declaradas segund que todo lo sobredicho suele andar en renta de alcaualas e terçias e almoxarifadgo e diezmos e aduanas e seruiçio e montadgo e salinas e pechos e derechos e otras qualesquier cosas que [borrón] señorío hordinariamente en la dicha çibdad e villas e lugares en los años pasados e a los arrendadores e fieles e cojedores e terçeros e deganos e mayordomos e seruiçidores e portadgueros e aduaneros que aueys thenido e theneys cargo de cojer e recabdar en renta o en fieldad o en terçeria o en mayordomia o en otra qualquier manera las dichas rentas de las dichas alcaualas e terçias e almoxarifadgo e diezmos e aduanas e seruiçio e montadgo e salinas e pechos e derechos de esa çibdad e villas e lugares de suso nonbradas e declaradas, segund que el dicho don Juan Pacheco, comendador que fue de Santiago e despues de el por su fin, el marques don Diego Lopez Pacheco su fijo lo lleuaua, eçebto el alcauala de la grana de los vezinos de las dichas villas e lugares e de los estranjeros que a las dichas villas e lugares vinieren a cojer e comprar e abenir la dicha grana, que queda por nos para la mandar arrendar por otra parte o fazer de ello lo que nuestra merçed fuere, con el diezmo de Aragon del



puerto de Murçia, que solia andar en renta con el almoxarifadgo de Murçia e se paso a esta dicha renta desde el año pasado de ochenta e ocho en adelante, de este presente año de la data de esta nuestra carta, que començo en quanto las dichas alcaualas e almoxarifadgos e diezmos e aduanas e pechos e derechos, desde primero dia de enero de este dicho año e se conplira en fin del mes de dezienbre de el e en quanto a las dichas terçias, començaran por el dia de la Açesion primera que verna de este dicho año e se conplira por el dia de la Asension del año venidero de mill e quatroçientos e nouenta e seys años e en quanto al dicho seruiçio e montadgo e salinas, començara por el dia de Sant Juan del mes de junio primero que verna de este dicho presente año e se conplira por el dia de Sant Juan del mes de junio que verna del dicho año venidero de mill e quatroçientos e nouenta e seys años, e a cada vno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado de ella sygnado de escriuano publico, salud e graçia.

Sepades que nos mandamos arrendar en la nuestra corte en publica almoneda en el estrado de las nuestras rentas de suso declaradas por tres años, que començaron por el dicho primero dia de enero de este dicho presente año con el recabdamiento de ellas syn salario alguno, con çiertas condiçiones que estan asentadas en los nuestros libros de las rentas e andando en la dicha almoneda las dichas rentas, remataronse de todo remate por los dichos tres años en Luys de Sant Pero, vezino de la dicha çibdad de Toledo en çierto presçio e contia de maravedis con las dichas condiçiones, el qual dicho Luys de Sant Pero, ante el nuestro escriuano mayor de las nuestras rentas, tomo por sus compañeros para que fuesen nonbrados con el juntamente en los recudimientos que se diesen de las dichas rentas en cada vno de los dichos tres años por arrendadores e recabdadores mayores de ellas a Juan Nuñez de Madrid e a Françisco de Torres, vezino de la dicha çibdad de Toledo, los quales estando presentes por ante el dicho nuestro escriuano, reçibieron en sy la dicha conpañia e por los dichos nuestros contadores mayores fue consentido, ansy que por virtud de lo que dicho es, los dichos Luys de Sant Pero e Juan Nuñez e Françisco de Torres, todos tres juntamente, quedaron por nuestros arrendadores e recabdadores mayores de las dichas rentas e recabdamiento de ellas de los dichos tres años e de cada vno de ellos, los quales nos suplicaron e pidieron por merçed que les mandasemos dar nuestra carta de recudimiento para fazer e arrendar e rematar e reçebir e recabdar las dichas rentas de este dicho presente año que es primero año del dicho su arrendamiento.

E por quanto los dichos Luys de Sant Pero e Juan Nuñez e Françisco de Torres, por ante el dicho nuestro escriuano mayor de las dichas nuestras rentas, por todo lo que montan las dichas rentas e recabdamiento de ellas por los dichos tres años e de cada vno de ellos hizieron e otorgaron çierto recabdo e obligaçion e dieron e obligaron consygo çiertas fianças de mancomun que de ellos mandamos tomar, segund que todo mas largamente esta asentado en los dichos nuestros libros de rentas, touimoslo por bien, porque vos mandamos a todos e a cada vno de vos en vuestros lugares e juridiçiones que dexedes e consyntades a los dichos Luys de Sant Pero e Juan Nuñez e Françisco de Torres, nuestros arrendadores e recabdadores mayores susodichos, a todos tres juntamente o a quien su poder ouiere fir-



mado de sus nonbres e signado de escriuano publico, fazer e arrendar por menor las dichas rentas de este dicho presente año, cada renta e lugar sobre sy por ante el escriuano mayor de las nuestras rentas de la dicha çibdad e villas e lugares o por ante su lugarteniente, conviene a saber, las dichas alcaualas, por las leys e condiçiones del quaderno que agora nueuamente nos mandamos fazer para pedir e demandar las alcaualas de estos nuestros reynos e las dichas terçias, por las leys e condiçiones del quaderno con que el señor rey don Juan nuestro padre de gloriosa memoria las mando arrendar qualquier de los años mas çerca pasados, e las otras rentas por las leys e condiçiones de sus quadernos, que recudades e fagades recudir a los arrendadores menores con qualquier renta o rentas que de los susodichos de los dichos nuestros arrendadores e recabdadores mayores o del que el dicho su poder ouiere arrendare, mostrandovos [borrón] sus cartas de recudimiento e contentos de como los arrendaron de ellos e les contentaron en ellas de fianças a su pagamiento segund la nuestra hordenança, los quales dichos nuestros arrendadores menores puedan cojer e recabdar e pedir e demandar las dichas rentas por las leys e condiçiones de los dichos quadernos e que vos las dichas justicias lo juzguedes e determinedes athento el thenor e forma de aquellas.

Otrosy, vos mandamos a todos e a cada vno de vos que recudades e fagades recudir a los dichos Luys de Sant Pero e Juan Nuñez e Françisco de Torres, nuestros arrendadores e recabdadores mayores susodichos, a todos tres juntamente o a quien el dicho su poder ouiere con todos los maravedis e pan e vino e otras cosas que montare e rindiere e valiere en qualquier manera las dichas rentas de las dichas alcaualas e terçias e almozarifadgo e diezmo e aduanas e seruiçio e montadgo e salinas e pechos e derechos e otras qualesquier cosas pertenecièntes al señorío hordinariamente de la dicha çibdad e villas e lugares de suso nonbradas e declaradas, segund que el dicho don Juan Pacheco, maestre que fue de Santiago e despues de el por su fin el dicho marques don Diego Lopez Pacheco su fijo lo lleuaua, eçebto la dicha alcauala de la grana de este dicho presente año de la data de esta dicha nuestra carta, con todo bien e conplidamente, en guisa que le no mengue ende cosa alguna e de lo que asy dieredes e pagaredes e fizieredes dar e pagar a los dichos nuestros arrendadores e recabdadores mayores o al que el dicho su poder ouiere, tomad e tomen sus cartas de pago por donde vos seran reçebidos en cuenta e vos no sean pedidos ni demandados otra vez e sy vos los dichos arrendadores e fieles e cojedores e terçeros e deganos e mayordomos e seruiçidores e portadgueros e aduaneros e otras qualesquier personas que de las dichas rentas de este dicho presente año nos deuieredes e ouieredes [borrón] pagar qualesquier maravedis e pan e vino e otras cosas no lo dieredes ni pagaredes ni quisieredes dar ni pagar a los dichos nuestros arrendadores e recabdadores mayores o qualquier que el dicho su poder ouiere segund de suso se contiene, por esta dicha nuestra carta o por el dicho su trespado signado como dicho es, mandamos e damos poder conplido a los dichos nuestros arrendadores e recabdadores mayores o al que el dicho su poder ouiere para que puedan fazer e fagan en vos los dichos arrendadores e fieles e cojedores e terçeros e deganos e mayordomos e seruiçidores e portadgueros e aduaneros e en las otras personas que nos deue-



redes e ouieredes a dar e pagar qualesquier maravedis e otras cosas de las susodichas rentas de este dicho presente año todas las exsecuciones, prisiones, vençiones e remates de bienes e todas las otras cosas e cada vna de ellas que convenga e menester sean de se fazer fasta ser conplido e pagado lo susodicho con mas las costas que a vuestra culpa ouieren fecho e fizieren en los cobrar, ca nos por la presente fazemos sanos e de paz los bienes que por esta razon fueren vendidos e rematados a quien los conprare e si para lo que dicho es e para qualquier cosa o parte de ello los dichos nuestros arrendadores e recabdadores mayores o el que el dicho su poder ouiere, ouiere menester fauor e ayuda, por esta dicha nuestra carta o por el dicho su treslado signado como dicho es mandamos e damos poder conplido [borrón] gouernador e corregidor, alcaldes e otras justiçias qualesquier que sobre ello fueren requeridos que se lo den [borrón] tan conplido como lo ouieren menester.

E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros syguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Madrid, a veynte dias del mes de enero, año del nascimiento de Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e nouenta e çinco años. A las espaldas en la dicha carta auia son [sic] estos: Gueuara, mayordomo. Juan Lopez, notario. Fernan [borrón]. Yo, Diego de Buytrago, notario del reyno de Toledo, lo fiz escreuir por mandado del rey e de la reyna nuestros señores. Fernando de Medina. Alfonso de Torres. Fernando Diaz, chançeller.

Fecho e sacado fue este dicho treslado de la dicha carta de recudimiento de sus altezas del rey e reyna nuestros señores en la casa del Aduana de la villa de Requena, en onze dias del mes de febrero año del nascimiento de Nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e nouenta e çinco años. A lo qual fueron testigos presentes que vieron e oyeron leher e conçertar este dicho treslado con la dicha carta de recudimiento de sus altezas onde fue sacado: Juan Aluarez, vezino de la noble çibdad de Toledo e Rodrigo de Çiguença. Va testado o dizie se e, o dizie del año e o dizie se e o dizie a e a vos hemendado e o diz suso entre renglones e o diz nuestras e o diz que fuesen e o diz su e o diz dichos nuestros, o diz en, o diz dar e o diz ca nos, o diz en vala. E yo, Martin Montero, escriuano de la casa del Aduana de la villa de Requena e notario publico, que a todo lo susodicho en vno con los dichos testigos presente fuy al leher e conçertar de este dicho treslado con la dicha carta de recudimiento de sus altezas del rey e reyna nuestros señores, donde fue sacado e escripto en estas quatro planas de pligo [sic] entero, en fin de cada plana va vna rubrica con mi nonbre e por ende fiz aqui este mi signo, a tal, en testimonio de verdad. Martin Montero, escriuano e notario.

